

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04641/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Teoloyucan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Teoloyucan**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00226/TEOLOYU/IP/2020

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito saber en formato pdf el presupuesto de ingresos y de egresos 2019, el plan anual de obras, así como las reconducciones a dicho presupuesto y obras CON DATOS ESPECIFICOS que aprobaron posteriormente en cabildo y las actas de las sesiones donde se aprobaron esas reconducciones en el año 2019.” (sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha primero de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

“...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LIC. ANA BEATRIZ ROMERO OCEGUERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN PRESENTE Reciba un cordial saludo, asimismo para darle contestación a su oficio recibido a través de este medio el 21 de septiembre del año en curso en el cual solicita sea informada sobre una solicitud de información ingresada por la plataforma SAIMEX, en la misma fecha, con número de folio 00226/TEOLOYU/IP/2020 la cual solicita lo siguiente: “Solicito saber en formato pdf el presupuesto de ingresos y de egresos 2019, el plan anual de obras, así como las reconducciones a dicho presupuesto y obras CON DATOS ESPECIFICOS que aprobaron posteriormente en cabildo y las actas de las sesiones donde se aprobaron esas reconducciones en el año 2019..”(sic) Hago de su conocimiento que a esta Dirección le compete sólo el punto concerniente a las reconducciones a dicho presupuesto, de las cuales únicamente se realiza la reconducción programática siendo que en el ejercicio fiscal 2019 no se llevó a cabo ninguna. ATENTAMENTE M. en A. RAQUEL CASTILLO LÓPEZ DIRECTORA DE PLANEACIÓN (UIPPE) --

ATENTAMENTE

Lic. Ana Beatriz Romero Ocegüera.

...”

- **“CARATULA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS (PbRM-03b).pdf”**: que contiene carátula de presupuesto de ingresos, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- **“2. CARATULA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS (PbRM-04d).pdf”**: que contiene carátula de presupuesto de egresos, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- **“Solicitud 226-2020.pdf”**: que contiene oficio signdo por el Secretario del Ayuntamiento del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que remite copia simple del acta de cabildo correspondiente a la información solicitada y.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO:

respuesta a la solicitud de información 226/TEOLOYU/IP/2020.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

PRIMER AGRAVIO: REFERENTE AL OFICIO SA/EMRM-CI-/0542-09/2020 SUSCRITO POR EK MUUL RIVERA MERCADO PRESUNTAMENTE EN CALIDAD DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. Me causa perjuicio el hecho de que el firmante del oficio de mérito se ostenta con una calidad de la que carece en virtud de que no es el Secretario del Ayuntamiento como se ostenta, sino un mero encargado de despacho sin certificación oficial para ejercer dicho encargo, por lo que desde este momento niego que sea Secretario del Ayuntamiento e invierto la carga de la prueba para que el oficiante de la secretaria acredite lo contrario. Razón por la cual, considero que el actuar del servidor público al firmar el oficio en los términos en que lo hace incurre en causa

responsabilidad administrativa en tanto que no documenta el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, como lo prescribe el artículo 222 fracción XIV de la Ley de Transparencia Local, por lo que solicito se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurre. SEGUNDO AGRAVIO: REFERENTE AL OFICIO SA/EMRM-CI-/0542-09/2020 SUSCRITO POR EK MUUL RIVERA MERCADO PRESUNTAMENTE EN CALIDAD DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. El sujeto obligado se abstiene de dar contestación a lo solicitado, en relación al plan anual de obras, y las reconducciones tanto del presupuesto, así como de las obras y las actas de las sesiones donde se aprobaron dichas reconducciones en el año 2019 . Por tanto se actualiza varias causas de responsabilidad administrativa imputables al titular de la Unidad de Transparencia así como al encargado de Despacho de la Secretaria del Ayuntamiento Ek Muul Rivera Mercado omitir debidamente dar la información petitionada, por lo que solicito en su caso, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley por la actualización de varias de sus fracciones como son: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; X. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04641/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, a través de los archivos electrónicos que a continuación se describen:

- *“Oficio enviado, sol 226.pdf”*: Oficio dirigido a la Tesorera Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Directora de Obras Públicas y Encargado de Despacho de la UIPPE, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Sujeto Obligado,

mediante el cual les hace de su conocimiento el recurso de revisión interpuesto por el Recurrente para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- *“respuesta 226 uippe.pdf”*: Oficio signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Planeación (UIPE), mediante el cual manifestó que no se realizó reconducción alguna a los programas presupuestarios programados durante el ejercicio fiscal 2019.
- *“MANIFESTACIONES 226.pdf”*: Oficio signado por la Directora de Obras Públicas del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que referente al Plan Anual de Obras 2019, se encuentra anexo al acta de cabildo de la Quinta Sesión Extraordinaria publicada en el portal del Ipomex, así como el presupuesto definitivo de ingresos y egresos para el ejercicio 2019 y, las aprobaciones y reconducciones que afectaron al Programa Anual de Obras del ejercicio 2019, asimismo, proporcionó diversas ligas electrónicas.

d) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha once de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el doce de diciembre de dos mil veinte.

e) Cierre de instrucción.

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

No se omite mencionar que, desde que inició, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2-COVID-19**, a finales de 2019, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas, al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en el contexto de una nueva realidad o normalidad.

Las acciones adoptadas de manera generalizada el año pasado y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente de los grupos más vulnerables.

Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la sustanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el Estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos Estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra Entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la

Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

El Infoem, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el Infoem como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM), lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de

la suspensión de labores o bien con la entrega de la información que sí han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, motivo por el cual se generó información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

Por esas razones, alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados, se considera que el tiempo transcurrido desde el inicio de la pandemia es suficiente para estar en condiciones de privilegiar el acceso a la información; que es momento de que las instituciones públicas confirmen su vocación de servicio; que la experiencia desarrollada en estos meses ha logrado consolidar lo que hoy se conoce como modalidad del trabajo a distancia o en casa, además de facilitar la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas. Así, este Órgano Garante reitera su compromiso de contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios y trata de armonizar tanto sus actividades con las de los sujetos obligados, con el objetivo

principal de continuar garantizando los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma Resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado envió los documentos que señaló en su respuesta y que no adjuntó.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, requirió del Ayuntamiento de Teoloyucan, lo siguiente:

1. Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2019.
2. Plan anual de obras.
3. Recondiciones al presupuesto y obras.
4. Actas de cabildo de las sesiones donde se aprobaron las recondiciones en el año 2019.

Cabe señalar que, eligió como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó carátula de presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2019, carátula de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, es de señalar que esta información se tiene por atendida en virtud de que corresponde con lo solicitado y el Recurrente no se inconformó de ello, además proporcionó copia simple del acta de Cabildo de la quinta sesión extraordinaria.

Al respecto, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado, así mismo, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, **fracción V** de la Ley de la materia –la entrega de información incompleta-; así las cosas, una vez admitidos y notificados los Medios de Impugnación, a las partes, el Ayuntamiento de Teoloyucan de Juárez, al remitir el Informe Justificado, modificó su respuesta inicial.

- **Análisis de la información entregada por el Sujeto Obligado en respuesta e informe justificado:**

Cabe recordar que, mediante su respuesta inicial, el Sujeto Obligado entregó las carátulas de los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2019, acta de la quinta sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2019, se aprobó El Programa Anual de Obra Pública para el Ejercicio

Fiscal 2019, asimismo, la Directora de Planeación (UIPPE) manifestó que no se llevó a cabo ninguna reconducción programática en ejercicio 2019.

Posteriormente, mediante su informe justificado el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y proporcionó un oficio signado por la Directora de Obras Públicas del Sujeto Obligado, mediante el cual proporcionó las siguientes ligas electrónicas:

1. https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/43044/6/f2f3180f60ca588c973c98a357cd3c5a.pdf : que contiene acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó el presupuesto definitivo de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, y el Programa Anual de Obra Pública para el Ejercicio Fiscal 2019.
2. https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/43044/6/1ca21fc3a1c9ad8ec3f077f269abe7f6.pdf: que contiene acta de la Décima Sesión Ordinaria de cabildo mediante la cual se aprobó el programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
3. https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/43044/7/aa384e1b486f1c51b8a3c573d8b3b114.pdf : que contiene acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó el Programa de Obras y Acciones a ejecutarse con la primera ministración del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal del Ejercicio 2019 y la reconducción del programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
4. https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/43044/10/cc05fda8aed0e3091693a8365df3d487.pdf : acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó la reconducción del programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de

las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2019.

5. https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/43044/11/7ba0c0b8cad91e907626e88446082223.pdf : acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó la cancelación de las obras de la primera ministración del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal del Ejercicio 2019 (FEFOM 2019) que no obtuvieron dictamen de autorización por parte de la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto, por lo que se aprueba únicamente la acción denominada “PRIMER PAGO DE ADQUISICIÓN RETROEXCAVADORAM, con recursos de la primera ministración del FEFOM 2019, se aprobó el Programa de Obras y Acciones a ejecutarse con el Programa Especial del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal del Ejercicio 2019, el Programa de Obras y Acciones a ejecutarse con recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) para el ejercicio 2019, y el programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Infraestructura Social (FAIS), se aprueba el programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades para el ejercicio 2019 (FISE).

Al respecto, en principio resulta necesario traer a colación, el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda; además de señalar la remuneración de todo tipo que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

Así, el punto 1.2 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, establece que el Presupuesto estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación

Por otra parte, el punto III.3.2 de dicho ordenamiento jurídico, establece los Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos, se conforma de diversos formatos, entre los cuales, se encuentran los número PbRM E-07a y PbRM E-07b, que contienen el **Programa Anual de Obra** y el **Programa Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimiento)**, los cuales especifican de manera precisa el periodo de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública, que incluye las reparaciones y mantenimientos, de que se trate, así como la fuente de financiamiento; además, que estos, se recabará información respecto al tipo de ejecución (contrato, administración o mixta), la ubicación, la justificación, la población beneficiada y tipo de asignación (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa).

En ese orden de ideas, se puede advertir que anualmente el **Ayuntamiento de Teoloyucan**, lleva a cabo una planeación respecto a los trabajos que realizará, mismas que se deberán ver reflejados en la Plan Anual de Obras, que forma parte del Presupuesto de Egresos Municipal, por lo que, el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de lo solicitado.

6. https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/43044/6/1ca21fc3a1c9ad8ec3f077f269abe7f6.pdf : que contiene acta de la Décima Sesión Ordinaria de cabildo mediante la cual se aprobó el programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
7. https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/43044/7/aa384e1b486f1c51b8a3c573d8b3b114.pdf : que contiene acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó el Programa de Obras y Acciones a ejecutarse con la primera ministración del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal del Ejercicio 2019 y la reconducción del programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
8. https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/43044/10/cc05fda8aed0e3091693a8365df3d487.pdf : acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó la reconducción del programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2019.
9. https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/43044/11/7ba0c0b8cad91e907626e88446082223.pdf : acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de cabildo, mediante la cual se aprobó la cancelación de las obras de la primera ministración del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal del Ejercicio 2019 (FEFOM 2019) que no obtuvieron dictamen de autorización por parte de la Subsecretaria de Planeación y Presupuesto, por lo que se aprueba únicamente la acción denominada “PRIMER PAGO DE ADQUISICIÓN RETROEXCAVADORAM, con recursos de la primera

ministración del FEFOM 2019, se aprobó el Programa de Obras y Acciones a ejecutarse con el Programa Especial del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal del Ejercicio 2019, el Programa de Obras y Acciones a ejecutarse con recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) para el ejercicio 2019, y el programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Infraestructura Social (FAIS), se aprueba el programa de obras y acciones a ejecutarse con el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades para el ejercicio 2019 (FISE).

En tales consideraciones, se estima que el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al presente medio de impugnación, pues en términos de la respuesta complementaria proporcionó la expresión documental que da cuenta de lo solicitado.

En ese tenor, es imperativo mencionar que este Órgano Garante no tiene facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los particulares, toda vez que se aleja de las atribuciones de éste Instituto, máxime que al momento en que Sujeto Obligado pone a disposición la información o, para el caso concreto, refiere la inexistencia de la misma, la misma tiene el carácter de oficial, ergo, se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados

por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así las cosas, es elemental traer a estudio el contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido señala lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, en la atención, trámite y respuesta a las solicitudes de información, los entes públicos estarán obligados a proporcionar la información pública que generen, posean o administren en el ejercicio de sus funciones; no obstante, el ejercicio del derecho de acceso a la información no implica que los Sujetos Obligados deban generar información a efecto de satisfacer solicitudes.

Por lo que hace a lo solicitado por el Recurrente respecto a dar vista al órgano interno de control o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México,

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **04326/INFOEM/IP/RR/2020**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04641/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado **al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **00226/TEOLOYU/IP/2020**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución al **Recurrente**, a través del SAIMEX asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 04641/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN